



de la provincia de Cádiz

Por Dios, España y su Revolución Nacional S.

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ARRIBA ESPAÑA

Municipal
tado 12.155

Madrid

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 17

Sábado 22 de Enero

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cádiz, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 18, correspondiente al día 18 de Enero de 1944, se publica la siguiente Circular:

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dictan normas a que han de ajustarse los Ayuntamientos en la formación de los expedientes de Cartas municipales para su régimen económico.

El Consejo de Estado ha elevado a este Ministerio una Moción relativa a los expedientes que para la aprobación de las Cartas municipales para su Régimen económico, remiten los Ayuntamientos a este Ministerio, señalándose en dicha Moción los defectos que, en muchas ocasiones, impiden sean aprobadas aquéllas, haciéndose un detenido estudio de los preceptos legales por los que las mismas se rigen e indicándose las normas a que, a su juicio, deben someterse las Corporaciones municipales que deseen acogerse al expresado Régimen de Carta municipal.

En su vista, y encontrando muy justificada la propuesta de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y de conformidad con la misma,

Esta Dirección General ha acordado dictar la siguiente

CIRCULAR:

Con el fin de evitar que los Ayuntamientos que eleven a este Centro directivo expedientes de Cartas municipales para su Régimen económico o que los formulen de nuevo, incurran o puedan incurrir, bien por desconocimiento de los preceptos legales que se hallan en vigor sobre esta materia, o por equivocada interpretación jurídica de dichos preceptos en determinados vicios u omisiones que impidan la aprobación de los expresados expedientes, con daño notorio para las Corporaciones interesadas, se recuerda a éstas:

1.º Que se hallan en vigor en materia de Cartas municipales, no sólo los artículos 98 a 100 de la vigente Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, sino también los preceptos siguientes:

a) El artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento

de los Ayuntamientos, en cuanto faculta a aquellas Corporaciones, bien para modificar el orden de prelación de las exacciones municipales, bien para alterar el sistema de cobranza, pero exigiendo en uno y otro caso que la propuesta de Carta contenga razonamientos demostrativos de la necesidad de la modificación o alteración proyectada. Este precepto debe interpretarse en el sentido de que cuando se pretendan realizar ambas modificaciones, las dos deben ser razonadas y asimismo en el sentido de que, si bien faculta a los Ayuntamientos para alterar el sistema de cobranza de las exacciones establecidas por el Estatuto, es siempre que dicho sistema sea sustituido por otro perfectamente razonado, determinado y concretado en la Carta, por lo cual no pueden reputarse válidas las prevenciones que atribuyan en lo futuro a los Ayuntamientos total libertad para establecer cuando lo estime pertinente aquel sistema de recaudación que crean más adecuado a sus intereses. Por el contrario, no se halla en vigor la parte final del párrafo 1.º del indicado artículo 57 y el párrafo 2.º de dicho artículo.

b) Rige también el número 1.º del artículo 1.º del Real Decreto Ley de 3 de Noviembre de 1928, cuyos requisitos habrán de ser cumplidos cuando los Ayuntamientos pretendan establecer exacciones nuevas por medio del Régimen de Carta. En estos casos habrán de fijarse en el mismo texto de la Carta proyectada los sujetos de la imposición, objeto y tipos de gravamen, tarifa y demás características tributarias que delimiten y determinen la exacción que pretenda establecerse. Asimismo, si se trata de establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, habrá de ser tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto Ley de 3 de Noviembre de 1928 y disposiciones complementarias. Por el contrario, deben estimarse derogados los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la citada disposición legal.

c) Se hallan asimismo en vigor los preceptos de los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, en cuanto se refieren al Régimen de Carta, con excepción de la prohibición contenida en el artículo 57 de que las Cartas no puedan alcanzar más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, ya que también pueden extenderse a otras materias.

2.º En consecuencia, de los preceptos anteriores carecen de validez aquellas prevenciones contenidas en las Cartas que establezcan de modo general que no regirán en los respectivos Ayuntamientos las limitaciones que a los mismos imponen el Libro II del Estatuto, el Reglamento de Hacienda municipal u otros Reglamentos municipales o cualesquiera otras Leyes y disposiciones legales en vigor. Especialmente determinados preceptos prohibitivos del Estatuto no pueden válidamente quedar sin vigor por las Cartas, dado su general alcance y su carácter absoluto, como sucede, entre otros, con los artículos 369, 370, 376, 432, 448, 449 y párrafo b) 457 en relación ambos con el 552, 550, 559 y párrafo 2.º del 562.

3.º La Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 8 de Noviembre de 1932, referente a Cartas municipales, debe estimarse que en la actualidad carece de vigor, tanto por ser opuesta al Real Decreto Ley de 3 de Noviembre de 1928, cuanto por haber quedado derogada por el artículo 98 de la vigente Ley Municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales, debiéndose por los Gobernadores Civiles ordenar la inmediata inserción de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Madrid, 15 de Enero de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

2 6

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos,

dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 21 de Enero de 1944.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

TORREMOCHA

Señas de los semovientes

Yegua, edad cerrada, alzada 1'40, capa alazán, pelo de vaca, accidentales en dorso y costillares.

(380 pstas.)

218

Junta Provincial de Beneficencia DE CACERES

CIRCULAR

Dispuesto por la Instrucción vigente y disposiciones posteriores que los representantes legítimos de las Fundaciones de Beneficencia, no exceptuadas por la misma, presentaran ante la Junta Provincial de Beneficencia, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año, la cuenta cerrada en 31 de Diciembre de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año anterior, y a fin de que los Patronatos puedan llevar a efecto lo ordenado, he tenido a bien dar las instrucciones que han de observar al rendir las cuentas del año 1943:

1.º Las cuentas vendrán por triplicado y ajustadas a los modelos que determina el artículo 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

2.º Las cuentas y justificantes que se unan a las mismas, estarán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

3.º En los ingresos se consignarán todos los realizados durante el año de 1943, debidamente agrupados en capítulos, artículos y conceptos, con arreglo al presupuesto.

4.º Los gastos vendrán debidamente agrupados en capítulos, artículos y conceptos, sin exceder de los créditos consignados en el presupuesto vigente.

5.º Tanto los ingresos como los gastos se consignarán en las relaciones correspondientes, a las que se unirán los debidos justificantes para su comprobación.

6.º A las cuentas se unirán los siguientes documentos:

a) Relación de deudores y acrees



dores a la Fundación en 31 de Diciembre de 1943.

b) De bienes y valores.

c) De estancia si procediera.

d) Certificación en la que se transcriba literalmente el particular de la sesión celebrada por el Patronato, en la que fueron aprobadas.

e) Oficio del Patronato, en el que se haga constar cual fué el presupuesto que rigió en el año de la misma y fecha de aprobación por la Superioridad.

f) Certificación en la que se haga constar que las personas que rinden las cuentas son las llamadas a ello, con expresión nominal de la Entidad o personas a quienes corresponde ejercitar esta función.

7.º Las cuentas con sus justificantes deberán obrar en poder de la Junta antes de finalizar el mes de Febrero próximo.

8.º El incumplimiento por parte de los señores patronos de lo ordenado en esta Circular, será motivo para sancionarlos con arreglo a la Instrucción del Ramo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que los señores Alcaldes dispongan se notifique esta Circular a los señores patronos de las Instituciones de Beneficencia particular que existan en sus respectivos Municipios.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 19 de Enero de 1944.—
El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 216

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital, por don Macario Montaña Benito, contra don Angel González Solano, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 31 de Diciembre de 1943.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados don José Ibarrola Muñoz, don Enrique Moreno Albarrán y don Moisés González Avila, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de QUINCE MIL pesetas e intereses del 3 por 100 de dicha cantidad desde el 28 de Noviembre de 1935, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado don Macario Montaña Benito, mayor de edad, empleado y vecino de esta capital, representado en esta segunda instancia por el Procurador don José Ramírez Cárdenas y la dirección del Letrado don Fernando Alvarez Guerra, y de la otra como demandado y apelante don Angel González Solano, mayor de edad, viudo, industrial y de igual vecindad, representado por el Procurador don Bartolomé Crespo de Urbarri y dirigido por el Letrado don Arturo Aranguren Mifsut, cuyos autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad, con fecha 5 de Agosto del año en curso, y por cuyo fallo condenó al demandado don Angel González Solano, a satisfacer al actor don

Macario Montaña Benito, la suma de QUINCE MIL pesetas e interés legal al 3 por 100 anual desde el 28 de Noviembre de 1935 hasta el momento de su pago, sin hacer expresa y especial condena de costas;

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son simple relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron aquéllas en las expresadas representaciones, y previa la tramitación legal, tuvo lugar el día 29 del presente mes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales de aplicación.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Acceptando también los Considerandos de la resolución recurrida en el sentido jurídico que los informa; y

Considerando: Que habiéndose sostenido la contienda a que se hace referencia en la sentencia que es objeto de recurso, por el mismo demandante y apelado aquí, con un hermano del demandado y apelante, de quien se reclamó igual cantidad, sirviendo de base el mismo documento que ahora es de igual modo fundamento único de la petición, es incontestable que por razón de no haber sido parte en aquel pleito, no puede hablarse de que la doctrina sentada en aquella resolución por el Juzgado de esta capital, más tarde confirmada por la Sala, pueda perjudicar de manera directa al demandado, ni que por ello se produzca la excepción de cosa juzgada a que se pudo hacer alusión en el acta de la vista, si sobre tal excepción cabe hacer declaración alguna por no haber sido propuesta, pero no obstante ello, hay necesidad de expresar que aquellos fundamentos y razones legales entonces utilizados y que son de aplicación por la absoluta coincidencia con algunas de las cuestiones planteadas como excepciones en éste, es imprescindible mantenerlas, como obligada consecuencia del convencimiento meditado, que les dió vida, de su notoria procedencia, y por ello, no haciendo otra cosa que simple referencia al criterio en aquella ocasión mantenido y reproducido por la sentencia dictada por el Juez en este pleito, atender con singularidad a las excepciones y extremos alegados y que en aquel no lo fueron.

Considerando: Que fundándose el derecho cuya efectividad se persigue en esta demanda como en aquella, según hemos dicho, en el documento a ellos acompañado, suscrito en veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, este documento, manteniendo el criterio ya sostenido, no puede merecer otro concepto que el de un contrato de préstamo simple, acompañado de los circunstanciosos exigidos por el artículo 1.740 del Código civil, ya que, aun hallando su origen y base en un arrendamiento de servicio, una donación o cualquiera otro pacto o convención precedente, dando así cabida, y para estos efectos están solo, a cualquier supuesto, donde luego rechazable no cabe dudar que al llegar la fecha indicada en que se redactó el documento, la cantidad resultante a favor del demandante, se retenía en poder del fallecido don Anastasio González, con la obligación de pagar interés y la de devol-

ver otro tanto en el momento elegido por don Macario Montaña; todo lo cual, de claridad manifiesta, impone alejar otras hipótesis respecto a la calificación del contrato y eliminar cuantas consecuencias de ellos pretendían derivarse.

Considerando: Que habiéndose interesado por la representación del demandado señor González Solano, que se declarase nulo y sin ningún valor el contrato de referencia por la falta de concurrencia de los requisitos primero y tercero de entre los impuestos por el artículo 1261 del Código Civil para que pueda tenerse por existente un contrato, es preciso observar que el consentimiento, primero de aquellos requisitos, será nulo si se presta con violencia, intimidación o dolo, o por error que recaese sobre la sentencia de la cosa que fuere objeto de la estipulación o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrar, según preceptúan los 1263 y 1266 del propio cuerpo legal; y no puede desconocerse que ese error, a que se contraía lo alegado por la representación indicada, sería en todo caso un error de hecho que no se justifica por meras precauciones, como tiene resuelto reiteradamente el Tribunal Supremo, así como que el recaído en el contrato consignado en el documento que se acompañó a la demanda, se prestó libremente por las partes sin que quepa fundarlo eficazmente en motivos distintos a los que consten clara y concretamente en él, ni exista prueba que conduzca a la negación de lo primero, ni haga inspirar sospechas siquiera respecto a la falta de certeza de esta última afirmación, puesto el establecimiento tan solo de la suposición de haberse incurrido en tal error resulte incompatible con el natural conocimiento que forzosamente tenían que suministrarle los libros de contabilidad que venía obligado a llevar por consecuencia de la industria que ejercía.

Considerando: Que de la misma manera fué alegada la inexistencia de causa en la relación contractual a que venimos haciendo referencia, y siendo la causa un elemento complejo, de naturaleza compuesta y multiforme e intrínseco del hecho contractual, independientemente de las motivaciones subjetivas de la voluntad, el estudio del caso que nos ocupa, indefectiblemente nos conduce y dirige a encontrarla en la prestación del servicio específicamente determinado que se menciona y que, por razón de los beneficios producidos, se remunera de manera excepcional si se quiere, aunque probablemente es natural suponer que guardando la debida proporcionalidad con el rendimiento obtenido por consecuencia de la gestión que se trataba de premiar, y así aparece expresado con insuperable claridad en el texto del propio documento, sin que a ello pueda ser obstáculo el hecho de que el gestor en aquel momento señor Montaña, disfrutase un modesto sueldo como empleado en la casa de don Anastasio González, con ocupación totalmente diferente de la que daba lugar a este premio o remuneración, prefijado con un tanto por ciento según parece, ya que es además frecuente esta forma de retribuir algunos servicios, aun sin la concurrencia de tales circunstancias con carácter voluntario, incluso sin necesidad de previa convención, haciendo depender su cuantía de la importancia o del rendimiento obtenido por la gestión encomendada.

Considerando: Que encuadrado de

la manera que antes se expresa el contrato contenido en el documento tan repetido, y tenido por perfecto en atención a la concurrencia de los requisitos esenciales para que pueda conceptuarse como tal contrato, y la de los característicos y privativos del de préstamo simple con interés, solo llegaría a carecer de verdadera eficacia, en el caso de que, por virtud de la oposición formulada por el demandado y apelante y falta, por parte del mismo del reconocimiento de la autenticidad de la firma estampada en aquel documento por el obligado, su fallecido padre don Anastasio González, no se hubiese podido comprobar su legitimidad, pero como ese extremo cardinal fué objeto de la prueba pericial propuesta y practicada a instancia de ambas partes y con intervención de las mismas, y por unanimidad los peritos calígrafos de común acuerdo designados, dictaminaron en el sentido de ser auténtica la firma y rúbrica referida, y que, como consecuencia de un examen comparativo con otras indubitadas anteriores y posteriores a la fecha en que se suscribió el documento, afirmaron que en ese período pudo estamparse, así como algún tiempo antes y después, es forzoso ya, tener el contrato aludido como perfecto y plenamente válido y eficaz, del que inavoidablemente tiene que deducirse para el debido cumplimiento y extinción del mismo, la obligación de devolver cantidad igual a la recibida, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1.156, 1.157 y 1.763 del Código civil, cuya obligación radica en el demandado don Angel González, por razón de su carácter de heredero del deudor y en la porción que, con los intereses convenidos, se le reclame en observancia de lo establecido por el 1.138 de la misma Ley sustantiva.

Considerando: Que no obstante la procedencia de confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, incluso en lo que respecta a no deberse hacer especial imposición de costas por no aparecer junto la apreciación de temeridad ni mala fe, esa confirmación lleva aparejada, por imperativo mandato del artículo 710 de la Ley procesal civil, la condena de la parte apelante de las causadas en la tramitación de este recurso.

Vistos, además de los citados, los artículos 1.277, 1.278 y los relacionados de aquellos y estos del Código civil, con los de pertinente aplicación de carácter y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Enero de 1904, 1.º de Julio de 1915, 16 de Diciembre de 1927, 24 de Febrero de 1904, 23 de Noviembre de 1920, 14 de Octubre de 1935, 22 de Febrero de 1940, 10 de Diciembre de 1904 y 24 de Abril de 1934.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado y apelante don Angel González Solano, al pago de la cantidad de quince mil pesetas e intereses del tres por ciento de dicha cantidad, a partir del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y hasta el momento de hacerse efectiva expresada cantidad, imponiendo, por imperativo de la Ley, al condenado al pago de las costas causadas en la tramitación del recurso.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y en su día, una vez firme, devuélvase los autos originales al Juzgado, con certificación de esta resolución y carta orden para su ejecución y cumplimiento.



Así por esta nuestra seetencia, de-
finitivamente juzgando, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—Jo-
sé Porcel.—Enrique Moreno.—Moi-
sés González.—Rubricados.

Publicación.—Dada, leída y publi-
cada fué la anterior sentencia por el
señor Magistrado Ponente, estando
la Sala celebrando audiencia pública
ordinaria en el mismo día de su fe-
cha, de que certifico.—Cáceres a
treinta y uno de Diciembre de mil
novecientos cuarenta y tres.—Galo
M. Barca.—Rubricado.

La sentencia, que con su publica-
ción queda transcrita, concuerda en
un todo con su original, al que me
remito. Y para que conste y sea pu-
blicada en el BOLETÍN OFICIAL de es-
ta provincia, en cumplimiento a lo
acordado, extendiendo la presente que
firmo en Cáceres a quince de Enero
de mil novecientos cuarenta y cua-
tro.—Galo M. Barca.

209

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 2

Índice de las órdenes de pago y de-
más documentos que se han reci-
bido en el día de la fecha en esta
Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y ape-
llidos, concepto y observaciones

2 Eduardo Cortés Sancho y es-
posa, M. Militar.

1 Juan Barrado Barrado, Retiros
Cruces. Traslado.

2 Faustino García Estévez, idem.
Moisés Rodríguez Granado,
idem, Medalla. Contestando instan-
cia.

Cáceres, 20 de Enero de 1944.—
Manuel Veiga.

220

Administración Principal de Correos

Debiendo procederse a la celebra-
ción de subasta para contratar el
transporte de la correspondencia en
automóvil entre las Oficinas de Ra-
mo de Arroyo de la Luz y Ceclavín
y viceversa, sirviendo Navas del Ma-
droño, Brozas, Villa del Rey, Alcán-
tara, Estorninos, Piedras Albas y
Zarza la Mayor, bajo el tipo máximo
anual de DIECIOCHO MIL DOS-
CIENTAS NOVENA Y NUEVE
pesetas y demás condiciones del
Pliego que está de manifiesto en esta
Administración Principal y Estafeta
de Alcántara, con arreglo a lo pre-
ceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º
del Reglamento para el Régimen y
Servicio del Ramo de Correos y mo-
dificaciones introducidas por Decreto
de 21 de Marzo de 1907 y la Ley de
Administración y Contabilidad de
Hacienda Pública de 1.º de Julio de
1911, se advierte al público que se
admitirán proposiciones extendidas
en papel sellado de 4'50 pesetas que
se presenten en esta Administración
Principal y Estafeta de Alcántara,
previo cumplimiento de lo precep-
tuado en la Orden Ministerial de
Hacienda, 7 de Octubre de 1909,
hasta el día 14 de Febrero próximo
inclusive, a las dieciséis horas, y la
apertura de pliegos tendrá lugar en
Cáceres, ante el Sr. Administrador
Principal, el día 19 de dicho mes, a
las once horas.

Fianza, 3.659'80 pesetas.
Cáceres, 20 de Enero de 1944.—

El Administrador principal, Carlos
Guardiola.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., según cé-
dula personal número....., se obliga
a desempeñar la conducción de Co-
rreo diario desde..... hasta..... y vice-
versa, por el precio de..... (en letra)
pésetas anuales, con arreglo a las
condiciones del pliego aprobado por
la Dirección General. Y para seguri-
dad de esta proposición, acompaño
a ella por separado la cédula perso-
nal y la carta de pago que acredita
haber depositado en....., la fianza
de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

(59 pstas.)

219

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Servicios Médicos a la Guardia Civil
y Caballeros Mutilados

Teniendo que certificar sobre el
número de familias de la Guardia
Civil y Carabineros, así como el nú-
mero de Caballeros mutilados a los
que prestan asistencia cada Médico
de A. P. D., a efectos de confección
de nóminas para el primer semestre
del corriente año, es necesario que
cada Médico de A. P. D., lo comun-
ique a esta Jefatura con el visto
bueno del señor Alcalde.

Cáceres, 20 de Enero de 1944.—
El Jefe Provincial de Sanidad, Ernes-
to Juárez.

217

ANUNCIO DE SUBASTA

Por el Consejo de Familia de la
incapacitada doña Josefa de los San-
tos Peña, ha sido autorizada la venta
en pública subasta extrajudicial de la
mitad de la nuda propiedad pertene-
ciente a dicha incapacitada, de la si-
guiente finca:

Una mata que formó parte de una
cerrada en término municipal de
Hervás, y sitio de la Alisadilla, de
cabida diez mil doscientos metros
cuadrados, teniendo sobre la fachada
de la carretera cincuenta y un metros
de ancho, y linda por Saliente, con la
parte de mata perteneciente a Petro-
nilla Acera; Mediodía, terreno llama-
do Peña de los Lagartos; Poniente,
parte de cerrada perteneciente a José
Romero Pelaez, y Norte, camino.

La subasta tendrá lugar el día 5 del
próximo mes de Febrero en la villa
de Hervás, a las once horas, ante el
Consejo de Familia de la incapaci-
tada doña Josefa de los Santos Peña,
constituído en la casa número 29, de
la calle del Relator González, en don-
de se encuentran los títulos de pro-
piedad, por el tipo de cuatrocientas
pesetas, no admitiéndose posturas
que no cubran las cuatro quintas
partes de su valor.

Hervás, quince de Enero de 1944.
El Presidente del Consejo de Fami-
lia, Julián Peña.

(39'60 pstas.)

224

Juzgados Militares

REQUISITORIA

El Excmo. Sr. Capitán General de
esta tercera Región y en su nombre y
representación el Juez Militar número
once de los de esta plaza.

Por la presente se cita y emplaza a
Ignacio Avila Collado, de 30 años de

edad, natural de Almoharín (Cáceres),
hijo de Cirilo y de Petra, soltero, de
profesión chófer, mide un metro y
seiscientos veintiocho milímetros, en-
cartado en el procedimiento suma-
rísimo número 15.046-V-39, para que
en el plazo de quince días, a partir
de la publicación de la presente, com-
parezca ante este Juzgado, sito en
la calle General Palanca, número 5,
al objeto de recibirle declaración en
el citado procedimiento, advirtiéndole
que de no verificarlo, será decla-
rado en rebeldía.

Al mismo tiempo ruego a las Au-
toridades tanto Civiles como Milita-
res, procedan a la busca y captura del
mencionado sujeto, a quien pondrán
a disposición de la Autoridad Judicial
de la Región y de este Juzgado Mil-
tar.

Valencia del Cid a 17 de Enero de
1944.—El Coronel Juez Instructor,
Julio Campo.

213

Juzgados

CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio,
Abogado, accidental Juez de Ins-
trucción de esta capital de Cáceres
y su partido.

Hago saber: Que por el presente
ruego y encargo a las Autoridades
Civiles y Militares y ordeno a los
Agentes de la Policía Judicial, practi-
quen activas gestiones encaminadas a
averiguar quién sea un sujeto que
viste traje marrón, estatura regular y
una de las manos con guante del co-
lor dicho, que el día veinte de Di-
ciembre último, sobre las once horas,
estafó a las vecinas de esta capital,
Antonia Espada Criado y Espíritu
santo Romero Fernández, en las can-
tidades de 300 y 250 pesetas, res-
pectivamente, y caso de ser habido
se proceda a su detención, poniéndolo
a mi disposición en la Prisión de
este partido; pues así lo tengo acor-
dado en el sumario que instruyo con
el número 248 de los de 1943, por
estaía.

Dado en Cáceres a veinte de Ene-
ro de mil novecientos cuarenta y cua-
tro.—Domingo Castellano Rubio.—
El Secretario, Manuel de Lis.

221

Alcaldías

CABRERO

Anuncio de exposición al público
De conformidad con lo ordenado en
el artículo 5.º del Reglamento de Ha-
cienda municipal de 23 de Agosto de
1924, queda expuesto al público, con
sus antecedentes por un plazo de
quince días, en la Secretaría munici-
pal, el presupuesto extraordinario
aprobado por el Ayuntamiento Ple-
no, en sesión de 15 del actual, para
la liquidación de todas las deudas de
este Ayuntamiento, al efecto de que
por toda persona, vecino o no de es-
te término, puedan interponerse re-
clamaciones contra referido presu-
puesto, ante la Delegación de Hacia-
nda de la provincia, por los motivos
que enumeran los apartados a), b) y
c) del artículo 301 del Estatuto mu-
nicipal y 63 del Reglamento de Pro-
cedimiento en materia municipal de
23 de Agosto de 1924.

Cabrero a 16 de Diciembre de
1943.—El Secretario, Fabio Fabián

182

VALENCIA DE ALCANTARA

El Alcalde Presidente del Ayunta-
miento de la muy noble, leal y anti-
gua villa de Valencia de Alcántara,
hago saber: Que las personas que
con arreglo al Estatuto municipal les
corresponde formar parte en calidad
de Vocales Natos de las Comisiones
de Evaluación en las Partes Real y
Personal del Repartimiento que se ha
de girar para el año 1944, son con-
forme a la designación hecha por el
Ayuntamiento, las que a continua-
ción se expresan:

Parte Real

Don Gonzalo Barrantes Gelabert,
mayor contribuyente por Rústica.

Don Anselmo Bejarano Pajero,
mayor contribuyente por Urbana.

Don Antonio Garay Vitórica, ma-
yor contribuyente forastero, Rústica.

Don Graciliano García González,
mayor contribuyente por Industrial.

Parte Personal

Parroquia de Roque Amador

Don Cándido Nevado Garlito, ma-
yor contribuyente por Rústica.

Don Francisco Puebla Oliveira,
mayor contribuyente por Urbana.

Don Aureliano Romero Gil, mayor
contribuyente por Industrial.

Parroquia de la Encarnación

Don Antonio Barbellido Batalla,
mayor contribuyente por Rústica.

Don Felipe Jiménez Magallanes,
mayor contribuyente por Urbana.

Don Antonio Bravo Medina, ma-
yor contribuyente por Industrial.

Parroquia del Pino

Don Juan Piris Carballo, mayor
contribuyente por Rústica.

Don Francisco Bohórquez Mogena,
mayor contribuyente por Urbana.

Don Pedro López Vivas, mayor
contribuyente por Industrial.

Lo que se hace público a los efec-
tos del artículo 489 del expresado
Estatuto municipal.

Valencia de Alcántara, 11 de Enero
de 1944.—Juan Zamora Barroso.

189

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Edicto

Llevadas a efecto las operaciones
de rectificación del padrón municipal
de habitantes de este término, con
referencia al 31 de Diciembre de
1943, queda expuesta al público la
documentación correspondiente en la
Secretaría del Ayuntamiento del 1 al
15 de Febrero próximo, para que
pueda examinarse y aducir las recla-
maciones que se estimen pertinentes.

Arroyomolinos de la Vera, 17 de
Enero de 1944.—El Alcalde, Fernan-
do Rubio

211

IBAHERNANDO

Rectificación del padrón de
habitantes

Terminada la rectificación del pa-
drón de habitantes de esta villa del
año 1943, se encuentra expuesto al
público en la Secretaría de este
Ayuntamiento, por término de quin-
ce días, durante cuyo plazo puede
ser examinado libremente por cuan-
tas personas lo deseen, y presentarse
en su contra cuantas reclamaciones
crean pertinentes.

Ibahernando, 12 de Enero de 1944.
—El Alcalde, David Fernández.

195



En el «Boletín Oficial del Estado» número 362, correspondiente al día 28 de Diciembre de 1943, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Escalafón provisional de Secretarios de Administración Local de tercera categoría

(CONTINUACION)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	Fecha de nacimiento	Forma de ingreso Ley Municipal 31-10-1935	Servicios acreditados en 12-7-1935			Ayuntamiento en que adquirió el derecho	SITUACION ACTUAL
				Años	Meses	Días		
323	Carretero Medel, Habencio	4- 6-1905	Secret.* int.*	2	1	9	Lastanosa (Huesca)	Vecino de Cadrete (Zaragoza).
324	Omella Ciprián, Juan	29- 8-1906	Idem	2	1	9	Lascuarre (Huesca)	S. I. en Robres (Huesca).
325	Hurtado Fernández, Froilán	5-10-1895	Idem	2	1	8	Reyero (León)	Vecino de Reyero.
326	Alvarez Marqués, Lucas	18-10-1905	Idem	2	1	8	Corullón (León)	S. I. en Fabero del Bierzo (León).
327	Fernández Martín, José Antonio ..	27- 3-1894	Idem	2	1	7	Alcolea (Almería)	S. I. en Alcolea.
328	Marcos Hernández, Laureano	19- 1-1908	Idem	2	1	7	Navarredonda de la Rinconada (Salamanca)	S. I. en Aldeanueva de la Sierra (Salamanca).
329	Masanet Mengual, Juan B.	18- 3-1899	Idem	2	1	6	Vall de Ebro (Alicante)	Vecino del mismo.
330	Bullón Ramírez, Ambrosio	17- 7-1903	Idem	2	1	6	Santibáñez de la Sierra (Salamanca)	Vecino de Salamanca.
331	Segura Herrero, Miguel	13- 7-1903	Idem	2	1	4	Benalúa de las Villas (Granada)	
332	Méndez Gómez, Diego de Alcalá G.	12-11-1903	Idem	2	1	3	Ambroz (Granada)	S. I. en Lachán (Granada).
333	Moreno Alía, Alejandro	17-10-1893	Idem	2	1	1	Ventas de S. Julián (Toledo).	S. I. en Caleruela (Toledo).
334	Campo Martincorena, Antonio	18-12-1901	Idem	2	1	0	Tiermas (Zaragoza)	Vecino de Tiermas.
335	Alsina Marull, Narcisco	9- 6-1904	Idem	2	1	0	Vilablaréis - Aiguaviva (Gerona)	
336	Jiménez Orós, Sebastián	24- 6-1904	Idem	2	1	0	Arbués-Larués (Huesca)	S. I. en Arbués-Larués.
337	González Tajahuerce, Emilio	17- 8-1900	Idem	2	0	29	Artieda-Mianos (Zaragoza) ..	S. I. en Artieda Mianos.
338	Faus Peiró, Benjamín	12-12-1894	Idem	2	0	25	Benifla (Valencia)	Vecino de Jón (Lérida).
339	Gangoso Pinilla, Tomás	28- 7-1905	Idem	2	0	24	Peleagonzalo (Zamora) ..	S. I. en Roqueta (Tarragona).
340	Sánchez Velasco, Alfonso	13- 2-1902	Idem	2	0	22	Nuño-Gómez (Toledo)	S. I. en Nuño Gómez.
341	Piqueras Berbegal, Fausto	21- 6-1908	Idem	2	0	21	Cubel (Zaragoza)	S. I. en Cubel.
342	Salcedo Guerrero, Francisco	15-10-1873	Idem	2	0	16	Guajar Alto (Granada)	
343	García Lamana, Vicente	1- 7-1898	Idem	2	0	15	Alpartir (Zaragoza)	S. I. en Alfamen (Zaragoza).
344	García García, Joaquín	17- 3-1904	Idem	2	0	15	Vallejera de Riófrio (Salamanca)	S. I. en Navacarros (Salamanca).
345	Pascual Cabañas, Heliodoro	16- 7-1903	Idem	2	0	14	Rocafort (Valencia)	S. I. en Rocafort.
346	Cuartero Escribano, Justo	7- 7-1904	Idem	2	0	12	Herrumblar (Cuenca)	S. I. en Herrumblar.
347	Pinto Benito, Leoncio	20- 3-1893	Idem	2	0	11	San Morales (Salamanca) ..	S. I. en San Morales.
348	García Hernández, Ceferino	27- 7-1901	Idem	2	0	7	Ejeme (Salamanca)	S. I. en Terradillos (Salamanca).
349	García Ferrero, Miguel	5- 7-1908	Idem	2	0	7	Rosinos Requejada (Zamora)	S. I. en Rosinos de la Requejada.
350	Usero Sanz, Dionisio	7- 4-1902	Idem	2	0	5	Anguela del Pedregal (Guadalajara)	S. I. en Traid (Guadalajara).
351	Tejedor Mena, Egnudio	12- 3-1903	Idem	2	0	5	Serrada (Valladolid)	S. I. en Aguasal (Valladolid).
352	Olivares Alvarez, Germán	6- 6-1907	Idem	2	0	3	Montaberner (Valencia)	S. I. en Montaberner.
353	Armero Cantos, Pedro	2- 4-1904	Idem	2	0	1	Motilleja (Albacete)	S. I. en Navas de Jorquera (Albacete).
354	Artillo González, José Nemesio ..	19-12-1898	Idem	2	0	0	El Garrobo y Aljarafe (Sevilla)	S. I. en Santiponce (Sevilla).
355	Núñez Hernández, Mariano	25- 3-1902	Idem	2	0	0	Navarredonda (Madrid)	
356	Ramiro Ibáñez, Valentín	3-11-1904	Idem	2	0	0	Calmarza (Zaragoza)	S. I. en Calmarza.
357	Aral Jiménez, José	2- 2-1905	Idem	2	0	0	Faraján (Málaga)	S. I. en Benaolán (Málaga).
358	Menezo Pellón, José	12- 9-1906	Idem	2	0	0	Meruelo (Santander)	S. I. en Argofios (Santander).
359	Martínez Soriano, Juan	18- 5-1893	Idem	1	11	29	Chercos (Almería)	S. I. en Fines (Almería).
360	Domínguez Fernández, Laureano ..	15- 7-1908	Idem	1	11	27	La Nava (Huelva)	Oficial en La Nava (Huelva).
361	Fernández García Esteban	21-11-1907	Idem	1	11	24	Moya (Cuenca)	S. I. en Moya.
362	Plaza Fernández, Leonardo	18- 8-1908	Idem	1	11	24	Olvés (Zaragoza)	S. I. en Olvés.
363	Aparicio Adrián, Geledonio	4- 3-1901	Idem	1	11	18	Torrepadre (Burgos)	S. I. en Torrepadre.
364	Carlos Núñez, Abundio	13- 4-1901	Idem	1	10	27	El Saugo (Salamanca)	S. I. en El Saugo.
365	Alejo Campo, Agustín	28- 8-1908	Idem	1	10	14	Pobladura de Valderaduey (Zamora)	S. I. en Casaseca Campeán (Zamora).
366	González Ferrero, Manuel	30- 8-1908	Idem	1	10	12	Ardón (León)	S. I. en Santos Martas (León).
367	Martínez Padilla, Francisco	22- 5-1907	Idem	1	10	5	Partalao (Almería)	Reside en Partalao.
368	González Alvarez, Salvador	8- 9-1908	Idem	1	10	4	Mazcuerras (Santander)	S. I. en Ruesga (Santander).
369	Núñez Marcos, Balbino	4- 9-1903	Idem	1	10	1	S. Miguel del Valle (Zamora)	S. I. en San Miguel del Valle.
370	Beneded Zuzaya, Jaime	29- 7-1906	Idem	1	9	27	Costeán (Huesca)	Reside en Costeán.
371	Ruiz Sanjuán, Francisco Luis	15- 9-1908	Idem	1	9	27	Fresnedoso de Ibor (Cáceres)	S. I. en Navalvillar de Ibor (Cáceres).
372	Sanz Pinilla, Manuel	7- 9-1885	Idem	1	9	24	Orea (Guadalajara)	Reside en Orea.
373	Bujeda Domínguez, Santiago	24- 9-1908	Idem	1	9	18	Peracense (Teruel)	S. I. en Ojos Negros (Teruel)
374	Sánchez Martínez, Antonio	10- 4-1908	Idem	1	9	12	Valdelcebro (Teruel)	S. I. en Torremocha de Jiloca (Teruel).
375	Navarro Moreno, Nemesio	13- 6-1895	Idem	1	9	11	Castaño Robledo (Huelva) ..	S. I. en Villablanca (Huelva).
376	Jarabo Delgado, Cruz	14- 9-1906	Idem	1	9	7	Valdelcubo (Guadalajara) ..	S. I. en Sienes (Guadalajara).
377	Godoy Hoyos, Leonardo	3- 6-1894	Idem	1	9	3	Valle de la Serena (Badajoz).	S. I. en Valle de la Serena.
378	Fontanillo Fígal, Luis	2- 9-1900	Idem	1	9	3	Villamor Ladre (Zamora) ..	S. I. en Villamor de la Ladre.
379	Gaspar Vicente, Avelino	21-11-1892	Idem	1	9	0	Vega de Tirados (Salamanca)	S. I. en Vega de Tirados.
380	Canales Carcer, Nicanor	18-12-1906	Idem	1	9	0	Mezalocha (Zaragoza)	S. I. en Mezalocha.
381	Viguera Monge, Félix	28- 3-1900	Idem	1	8	27	Las Aldehuelas - Vizmanos (Soria)	S. I. en Aldehuelas-Vizmanos.
382	Peransi Rubio, José	27- 2-1901	Idem	1	8	27	Corbalán (Teruel)	S. I. en Arcos de las Solinas (Teruel).
383	Elices Saldaña, Félix	31-10-1904	Idem	1	8	27	Santillana de Campos (Palencia)	S. I. en Santillana de Campos.

(CONTINUARA)